

acuerdo para designar al árbitro dirimente, este último será designado por el presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Colonia. El tribunal de arbitraje podrá decidir sobre la base del expediente de que se trate; si una de las partes solicita una audiencia oral, dicha audiencia deberá concederse. El laudo arbitral irá acompañado de una exposición de motivos por escrito.

8. A instancia de la Comisión, la VDDI modificó la versión notificada inicialmente de las «condiciones especiales de participación». De acuerdo con la versión anterior, cada producto únicamente podía ser expuesto por un solo participante. Los fabricantes únicamente podían exponer productos de su propia fabricación; los importadores únicamente podían exponer aquellos productos para los que gozaban de un derecho exclusivo de distribución para la República Federal de Alemania. Las normas relativas al «período de carencia» se extendían a las empresas asociadas, independientemente del hecho de que la empresa asociada hubiera presentado en otra exposición productos que también debían exhibirse en la

IDS. La prohibición de participar en otras exposiciones durante el período de carencia no quedaba limitada al territorio de la República Federal de Alemania.

9. La Comisión tiene el propósito de conceder una exención con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a la actual versión de las «condiciones especiales de participación».

Antes de conceder dicha exención, la Comisión invita a todas las terceras partes interesadas a que le remitan sus eventuales observaciones al respecto en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación, con la referencia IV/B-31.739 — «Internationale Dentschau», a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas,
Dirección General de Competencia,
Dirección de Ententes, Abusos de Posición Dominante y otras Distorsiones de la Competencia I,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruselas.

Comunicación C(87) 1178 de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo de 14 de noviembre de 1983

(87/C 167/04)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad ⁽¹⁾, la Comisión ha decidido, con efecto a partir del 22 de junio de 1987, la modificación siguiente al régimen de importación aplicado en el Reino Unido respecto de la República Democrática Alemana:

Los montantes de los contingentes siguientes que figuran en el Anexo VIII k) (Reino Unido) de la Decisión 87/60/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, y aplicados respecto de la República Democrática Alemana quedarán modificados, con carácter excepcional, para 1987, tal como sigue:

Categoría	Unidades	Montantes	
		Antiguos	Nuevos
37	toneladas	126	173
50	toneladas	195	148

⁽¹⁾ DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.